



Con fecha 14 de diciembre de 2021, los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez Y Sughey Adriana Torres Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXIX Legislatura, presentaron iniciativa de decreto por la que se REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO, SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE ALGUNOS CAPÍTULOS, TODO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mojica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, José Antonio Solís Campos, Teresa Soto Rodríguez y Mario Alfonso Delgado Mendoza, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa mencionada en el proemio, se presentó al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 14 de diciembre de 2021 y que la misma tiene básicamente dos propósitos.

El Primero de ellos consiste en introducir en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el sistema digital de juicios mediante la regulación que permita el trámite con las tecnologías de la información, así como la utilización de la firma electrónica, tanto en las promociones como en las actuaciones procesales, adicionando para tal efecto un capítulo denominado "Del Sistema Digital de Juicios".

Y el segundo de ellos consistente en la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y trámites simplificados que permitan una impartición de justicia pronta y expedita para ciertos supuestos que así lo requieran.

**SEGUNDO.**- Efectivamente como bien lo manifiestan los iniciadores en fecha 19 de noviembre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Durango, mediante decreto número 379, reformas a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, dentro de las cuales se contempló la notificación electrónica a las partes en los juicios tramitados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango.

Posteriormente se publicaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, en el Periódico Oficial, y el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se dio inicio formal a la Notificación Electrónica en los procesos del conocimiento del Tribunal en mención, lo que evidentemente marca un antecedente para la Justicia Digital en dicha materia.

**TERCERO.**- Ahora bien, aunque el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango cuenta con una página web en la que pueden consultarse listas de acuerdos y diversos comunicados, y se cuenta ya con la notificación electrónica, consideramos necesaria la introducción del expediente electrónico y de los Juicios en Línea, para dotar al Tribunal de herramientas legales que le permitan el uso de las tecnologías de la información para substanciar los procesos, aunado a realizar las comunicaciones procesales en los juicios del conocimiento del Tribunal.

**CUARTO.**- Toda vez que la sociedad en general, es cambiante por naturaleza, se hace imprescindible la actualización conforme pasan los años, en distintos rubros de la vida, en el caso particular, las tecnologías de la información y comunicación han adquirido relevancia esto debido a diversos factores como los son el flujo de mercancías, ideas, acceso, manejo de la información y la manera en que todas las personas nos informamos, comunicamos, trabajamos o estudiamos, convirtiendo por tanto a las Tecnologías de la Información y Comunicación en un elemento vital para el desarrollo de la colectividad.

La Integración de las Tecnologías de la Información y Comunicación en nuestro País se han convertido en una herramienta que auxilia a abatir la pobreza, mejorar y actualizar la forma en la que se imparte la educación en cualquier nivel, en los servicios gubernamentales, las actividades económicas, el comercio, los servicios bancarios y bursátiles, el acercamiento con personas que se encuentran lejos a través de la Comunicación, y en general a la vida cotidiana de cada una de las personas,



sin duda alguna contribuyen a la incorporación a una vida contemporánea y constituyen un motor en la innovación y los negocios.

Sin embargo, es una realidad que a pesar de que el uso de las Tecnologías conlleva progreso, existe una gran brecha para que todas las personas puedan acceder a este mundo globalizado, es el caso de las Instituciones gubernamentales que, puesto que no se ha llegado al ejercicio amplio de este Derecho para la atención de las necesidades de los gobernados, se encuentran rezagadas en una realidad social que no se detiene y que por tanto esto influye en la disminución de la productividad e innovación, y el acceso a un gobierno abierto, transparente y eficiente.

Ahora bien cabe mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 2013, reconoce el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones.

Obligando a los Estados a crear los medios necesarios para garantizar el Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radio difusión y telecomunicaciones, este Derecho consideramos está ampliamente ligado con la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, puesto que la modalidad de la Justicia en línea, conlleva el acceso a las tecnologías y al ser ya éste un derecho constitucional, es inminente su regulación.

**QUINTO.-** Aunado a lo anterior el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que los tribunales del país estarán expeditos para impartir justicia de manera **pronta, completa e imparcial**, por lo que la regulación de la Justicia digital contribuye a dicho ordenamiento, a su vez con nuestra Constitución Local donde se establece en el numeral 13 que:

*“Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que **emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita**, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”*

Por tanto, consideramos que el Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado y en condiciones materiales, para garantizar el cumplimiento de dicho derecho fundamental previsto de manera puntual.

**SEXTO.-** Respecto de la diversa propuesta en la que se plantea la substanciación de un juicio sumario con plazos reducidos y tramites simplificados que permitan una impartición de justicia ajustada a la premisa constitucional mencionada anteriormente, los iniciadores manifiestan el siguiente argumento el cual se reproduce a la letra:

*“La mayoría de los asuntos del conocimiento del tribunal son atinentes a infracciones de tránsito, representando un 65% del total de juicios, en este tipo de controversia lo que se encuentra en litigio es la aplicación de sanciones de esta naturaleza. lo que materialmente implica aspectos a dilucidar mediante pruebas regularmente documentales y sin la necesidad de la presencia personal de las partes, siendo que por ello no se requiere en la sustanciación de los plazos y términos así como de las etapas que ordinariamente están previstas en la ley, pero que al sujetarse al trámite ordinario retrasa la solución del litigio en menoscabo del derecho de justicia pronta y expedita, haciendo también gravoso a las autoridades el estar sometidas a procesos largos y tortuosos.*

*Aunado a lo anterior, se ventilan juicios de muy poca cuantía y de apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo, los que por su impacto económico menor ameritan también una sustanciación ágil y simple, considerando que la cuantía de los primeros será inferior al importe de cien unidades de medida y actualización.”*

En virtud de ello los iniciadores a través de dicha reforma proponen la integración de un juicio sumario el cual procederá cuando se trate de los siguientes supuestos:



I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, **siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.**

II. Asuntos cuya **cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

III. **Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.**

Así mismo cabe mencionar que se establece para dicho juicio, que la admisión de la demanda se dictará a más tardar al día siguiente de su presentación. Que en el mismo acuerdo en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, y se señalará fecha para la audiencia en un **plazo que no excederá de los diez días siguientes** y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste **en un plazo de tres días.**

Se propone igualmente que la audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito y que en la misma audiencia la sala dictará sentencia.

Por lo que puede observarse que sin duda la propuesta acorta un procedimiento que actualmente retrasa la solución del litigio en perjuicio de los ciudadanos y de las mismas autoridades menoscabando el derecho de justicia pronta y expedita.

**SÉPTIMO.-** Es de suma importancia manifestar que en fecha 28 de enero del presente año, la Comisión que dictaminó a través del Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos del H. Congreso del Estado, tuvo a bien enviar oficio al Magistrado Presidente y Titular de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango, M.D.J. Gerardo Antonio Gallegos Isais, en el que se le solicitó de forma respetuosa manifestar su opinión respecto de la viabilidad de la iniciativa cuyo estudio y análisis nos ocupa, y que del mismo se recibió en fecha 18 de febrero del mismo año, su valiosa opinión en la cual de manera resumida expresó lo siguiente:

*“Que en lo relacionado a la introducción en la normativa del capítulo denominado “Del Sistema Digital de Juicios”, que contempla el uso de tecnologías de información así como la firma electrónica, tanto en promociones como en las actuaciones procesales, existe una plena viabilidad en la adición del capítulo en comento, toda vez que, el Tribunal ya cuenta con las herramientas necesarias que permitan su cumplimiento, pues ha sido desarrollada la plataforma [e.justicia.tjadurango.gob.mx](http://e.justicia.tjadurango.gob.mx), la cual, permitirá la substanciación de los juicios promovidos....*

*La normatividad que se propone en la iniciativa es coincidente con la plataforma y sus detalles contenidos en el articulado corresponden a actuaciones perfectamente compatibles con las actuales normas en vigor, por lo que se considera adecuada la reforma en este tema.*

*En cuanto a la sustanciación del juicio sumario que se propone en aquellos juicios que involucren una cuantía menor, tales como los promovidos en contra de boletas de infracción de tránsito entre otros, se considera muy conveniente, pues con su inclusión, se permitirá al Tribunal de Justicia Administrativa la impartición de una justicia pronta y expedita atendiendo a la premisa establecida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que los términos y los plazos para dar contestación a la demanda, y para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se reducen considerablemente, lo que permitirá el dictado de la sentencia que resuelva el asunto con mayor celeridad.....”*

**OCTAVO.-** Por último aunado a la viabilidad de las propuestas analizadas anteriormente la Comisión dictaminadora consideró necesaria la modificación propuesta a la denominación de algunos capítulos así como la asignación de secciones, propuesta en los términos manifestados por los iniciadores.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H.LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:



## DECRETO No. 125

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman los artículos 103, 107 y 145, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 103. Las partes promoverán el juicio, directamente ante la Sala Ordinaria en turno por conducto de la Oficialía de Partes respectiva, **por vía electrónica** o por correo certificado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano cuando radiquen fuera de la residencia de éstas.

ARTÍCULO 107. Las promociones y actuaciones **se presentarán y realizarán** por escrito.

Todas **deberán** contener firma autógrafa **o electrónica** de quien las formule.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar estampará su huella digital ante dos testigos que suscribirán el documento. Sin estos requisitos no se le dará curso, teniéndose por no presentada.

En caso de duda sobre la autenticidad de la firma, la Sala requerirá al interesado para que en un plazo de tres días ratifique la firma y el contenido de la promoción; en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.

ARTÍCULO 145. Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma a las partes para que la contesten en el término de quince días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento, debiendo presentar el escrito relativo ante la Oficialía de Partes, **por correo certificado o por vía electrónica**. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El plazo para la contestación de la ampliación de la demanda, será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adicionan los artículos 221 A, 221 B, 221 C, 221 D, 221 E, 221 F, integrando el **Capítulo VIII**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **DEL JUICIO SUMARIO**, como sigue:

### CAPITULO VIII DEL JUICIO SUMARIO

**ARTÍCULO 221 A.** El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, conforme las demás disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 221 B.** Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Boletas de infracciones de tránsito o estacionómetros, siempre y cuando en la emisión del acto impugnado se haya retenido algún documento como garantía y conste esa circunstancia.

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.



Para la procedencia del juicio en vía sumaria, además de lo establecido en este artículo, el actor no deberá encontrarse en el supuesto de la fracción II del artículo 138 de esta Ley.

**ARTÍCULO 221 C.** Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, la Sala Ordinaria dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio conforme a las demás disposiciones de esta Ley.

**Artículo 221 D.** En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, la Sala considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

**Artículo 221 E.-** La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala dictará sentencia en la misma audiencia.

**Artículo 221 F.** En contra de los autos y resoluciones que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adicionan los artículos 221 G, 221 H, 221 I, 221 J, 221 K, 221 L, 221 M, 221 N, 221 Ñ, 221 O, 221 P, 221 Q, 221 R, 221 S y 221 T, conformando el **Capítulo IX**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, denominado **“DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS”**, como sigue:

#### **CAPITULO IX DEL SISTEMA DIGITAL DE JUICIOS**

**ARTÍCULO 221 G.** Para los efectos de este Capítulo, además de las establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se entenderá por:

**I. Acuse de Recibo Electrónico:** Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará al órgano que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.

**II. Archivo Electrónico:** Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

**III. Clave de Acceso:** Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema Digital de Juicios a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el



Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un juicio.

IV. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema Digital de Juicios a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.

V. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo.

VI. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.

VII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.

VIII. Expediente Electrónico o Digital: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio seguido ante el Tribunal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.

IX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permita identificar a su autor mediante el Sistema Digital de Juicios, que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y que garantiza la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio. La firma electrónica permite actuar en Juicio Digital y será aquella que la Junta determine para tal efecto.

X. Juicio en la vía tradicional: El juicio que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria.

XI. Juicio Digital: Substanciación y resolución del juicio en todas sus etapas, así como de los procedimientos que deben llevarse a cabo, a través del Sistema Digital de Juicios, y;

XII. Sistema Digital de Juicios: Sistema informático establecido por el Tribunal denominado “e.Justicia Administrativa” a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento que se substancie ante el propio Tribunal.

**ARTÍCULO 221 H.** El juicio se promoverá, substanciará y resolverá digitalmente, en términos de lo dispuesto por el presente Capítulo y las demás disposiciones específicas de esta Ley que resulten aplicables. En todo lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que resulten aplicables de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 221 I.** Cuando el demandante ejerza su derecho a presentar su demanda digitalmente, o lo haga por disposición de esta Ley, las autoridades o entidades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.



**ARTÍCULO 221 J.** Cuando una autoridad demande a un particular, éste, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva digitalmente conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

**ARTÍCULO 221 K.** A fin de emplazar al particular demandado, el Secretario de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si el particular rechaza tramitar el Juicio Digital contestará la demanda por escrito mediante el Juicio en la vía ordinaria.

**ARTÍCULO 221 L.** En el Sistema Digital de Juicios se integrará el Expediente Electrónico, que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes, oficios, acuerdos, y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del Juicio Digital, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida el Tribunal.

En los Juicios Digitales, el desahogo de la prueba testimonial, y en los casos que lo amerite la pericial, se llevará a cabo en las oficinas del Tribunal en una audiencia en la cual podrán asistir las partes.

**ARTÍCULO 221 M.** La Clave de Acceso y Contraseña se proporcionarán, a cada una de las partes, a través del Sistema de Justicia Digital del Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se abran los Archivos Digitales, que contengan las constancias que integran el Expediente Digital, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento. Para hacer uso del Sistema Digital de Juicios deberán observarse los lineamientos que, para tal efecto, expida el Tribunal.

**ARTÍCULO 221 N.** Sólo las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al Expediente Digital, exclusivamente para su consulta. Todas las promociones presentadas digitalmente deberán contener la firma electrónica de quien la presenta.

**ARTÍCULO 221 Ñ.** Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Digital y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema Digital de Juicios.

**ARTÍCULO 221 O.** Una vez recibida por vía digital cualquier promoción de las partes, el Sistema Digital de Juicios emitirá el Acuse de Recibo Electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

**ARTÍCULO 221 P.** Cualquier actuación en el Juicio Digital se efectuará a través del Sistema Digital de Juicios. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas del Magistrado y Secretario de Acuerdos que de fe, según corresponda.

**ARTÍCULO 221 Q.** Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán ser exhibidos de forma legible en formato PDF a través del Sistema Digital de Juicios.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada, o al original, y tratándose de esta última,



si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, entendiéndose que la omisión de la referida manifestación presume, en perjuicio del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

**ARTÍCULO 221 R.** Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

**ARTÍCULO 221 S.** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema Digital de Juicios la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Digital.

El Secretario de Acuerdos a quien corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

**ARTÍCULO 221 T.** Para los juicios que se substancien en términos de este Capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese tercero interesado, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, el demandante deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se adiciona al **Capítulo VII**, la denominación **DEL JUICIO ORDINARIO**, y se le adiciona también la expresión de **SECCIÓN PRIMERA**; al capítulo VIII, se le denomina **SECCIÓN SEGUNDA**, suprimiéndole capítulo y número; Al capítulo IX, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN TERCERA**; al capítulo X, se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN CUARTA**; al capítulo XI, se le quita esa denominación para quedar como **SECCIÓN QUINTA**, suprimiendo a su vez las denominaciones siguientes de sección primera, segunda y tercera; a la sección cuarta se le asigna como **SECCIÓN SEXTA**; al capítulo XII se le suprime esa identificación para quedar como **SECCIÓN SEPTIMA**; el capítulo XIII, se denomina ahora **SECCIÓN OCTAVA**, quitándole el capítulo y número; el capítulo XIV, queda como **SECCIÓN NOVENA** sin capítulo; el capítulo XV, queda como **SECCIÓN DECIMA** sin la identificación como capítulo; y el capítulo XVI, se denomina **SECCIÓN DECIMA PRIMERA** sin ser ya capítulo numerado; el capítulo XVII, queda como **CAPÍTULO X**, denominándose **DE LOS RECURSOS**, con una **SECCIÓN PRIMERA**, y una **SECCIÓN SEGUNDA**, que corresponden a los actuales recursos de revisión y queja; y, el capítulo XIX, queda como **CAPÍTULO XI** de la Ley de Justicia Administrativa; como sigue:

**CAPITULO VII  
DEL JUICIO ORDINARIO  
SECCIÓN PRIMERA**

(...)  
**DE LA DEMANDA**

(...)  
**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONTESTACIÓN**

(...)  
**SECCIÓN TERCERA  
DE LA SUSPENSIÓN**

**SECCIÓN CUARTA**





(...)	DE LA IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO
(...)	<b>SECCIÓN QUINTA</b> DE LOS INCIDENTES
(...)	DE LA ACUMULACIÓN DE AUTOS
(...)	DE LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES
(...)	DE LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO
(...)	<b>SECCIÓN SEXTA</b> DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES
(...)	<b>SECCIÓN SÉPTIMA</b> DE LAS PRUEBAS
(...)	<b>SECCIÓN OCTAVA</b> DE LA AUDIENCIA, DE PRUEBAS Y ALEGATOS
(...)	<b>SECCIÓN NOVENA</b> DE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO
(...)	<b>SECCIÓN DÉCIMA</b> DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN
(...)	<b>SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA</b> DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
(...)	<b>CAPITULO X</b> <b>DE LOS RECURSOS</b> <b>SECCIÓN PRIMERA</b> DEL RECURSO DE REVISIÓN
(...)	<b>SECCIÓN SEGUNDA</b> DEL RECURSO DE QUEJA
(...)	<b>CAPITULO XI</b> DE LOS MEDIOS DE APREMIO
(...)	<b>TRANSITORIOS</b>

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, con la salvedad prevista en el tercer transitorio.

**SEGUNDO.** Los juicios tramitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se substanciarán conforme a la Ley vigente en el momento de su interposición.

**TERCERO.** Para operar el Sistema Digital de Juicios que contempla el Capítulo IX que se adiciona, se emitirá acuerdo relativo por la Presidencia del Tribunal, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, a partir de lo que entrará en vigor la normatividad relativa contenida en este decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de abril del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ  
PRESIDENTE.

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ  
SECRETARIA.